



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitres (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 105

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00112-00
DEMANDANTES: JHON JAIRO GIRALDO MARIN Y CRISTIAN DAVID CALDERÓN ESTACIO
DEMANDADOS: CRISTOBAL GONZALEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS E INCIERTAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE LOS INMUEBLES A PRESCRIBIR.

Los señores JHON JAIRO GIRALDO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.855.899 y CRISTIAN DAVID CALDERÓN ESTACIO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.193.531.202, actuando a través de apoderada judicial han presentado demanda Declarativa de Pertenencia Por El modod de la Prescripcion Extraordinaria de Dominio contra el señor CRISTOBAL GONZALEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS E INCIERTAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE LOS INMUEBLES A PRESCRIBIR, para tal fin, se procede a su control de admisibilidad, previa la siguiente

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

En clara contravención a lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y acorde con el certificado de tradición aportado al proceso, se está dejando de demandar a una persona que es titular de derechos reales de dominio sobre el predio objeto de la litis, y que aparece inscrita en la anotación N°. 7. (Elizabeth Muñoz Gomez). Para el efecto, deberá indicarse expresamente el nombre de esta persona, a efecto de integrar debidamente el contradictorio.

Así mismo, se deberá indicar su domicilio a efecto de surtir las notificaciones judiciales o en su defecto, que otra clase de notificaciones se deberán surtir con dichos extremos procesales.

Por lo anterior la demanda deberá ajustarse a derecho, teniendo en cuenta lo manifestado en precedencia, y en consecuencia se inadmitirá, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica- Cauca, administrando justicia por ministerio de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA**, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.732.925 de Popayán - Cauca, portadora de la T.P. No. 243.196 del C. S. de la J, para que actué como apoderada judicial de las partes demandantes en el presente

asunto, en los términos y para los efectos a que se refieren los memoriales de poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA
Juez

P/ XSFP

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **030** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **28 DE MARZO DE 2023**

El Secretario



OMAR WILFREDO PITO MUELAS

Firmado Por:

Yuli Andrea Muñoz Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d7108faef9bfa5e20ea567b6a7c12e016895b83a9b593ee21f64920f3468b1**

Documento generado en 27/03/2023 11:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>